

Bogotá, D.C. 23 de enero del 2024.

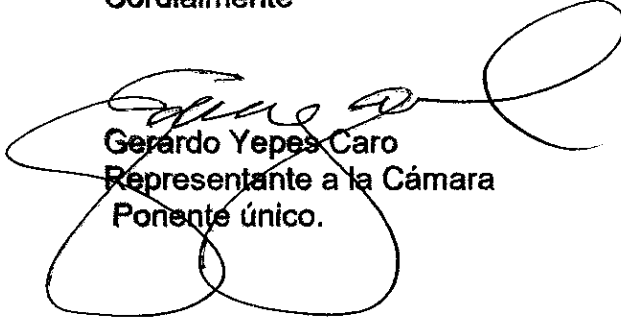
Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidente
Comisión séptima constitucional permanente.
Cámara de Representantes.
Bogotá - Colombia

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en cámara del **Proyecto de Ley No 168 de 2023: "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR"**.

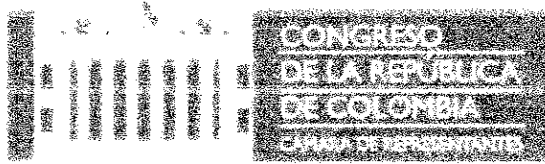
Respetado Presidenta:

En cumplimiento del encargo recibido por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con oficio CSCP 3.7-8-23 del 12 de diciembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de Ponencia Positiva para segundo debate del proyecto de Ley N° 168 de 2023: **"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR"**. Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente



Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara
Ponente único.



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2023 CAMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR".

CONTENIDO.

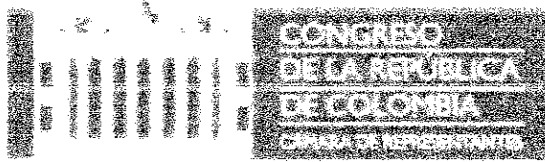
- I. Competencia.
- II. Tramite y antecedentes.
- III. Objeto del proyecto.
- IV. Justificación de la iniciativa.
- V. Justificación jurídica.
- VI. Beneficios adulto mayor en el ámbito internacional.
- VII. Conceptos.
- VIII. Pliego de Modificaciones.
- IX. Impacto Económico, fiscal y ecológico.
- X. Conflicto de intereses.
- XI. Proposición.
- XII. Texto propuesto para segundo debate.

I. COMPETENCIA.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, que versa sobre: *"estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia"*.

II. TRAMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de Ley número 168 de 2023, de autoría de los Honorables Representantes Juliana Aray Franco y Andrés Guillermo Montes Celedón, fue radicado el día 8 de agosto de 2023 ante la secretaría de la H. Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión



Séptima Constitucional Permanente (artículo 1° de la Ley 3ra de 1992) y la designación del ponente para primer debate, con oficio CSCP 3.7-605-23, notificado el 27 de septiembre del 2023 al representante que suscribe esta ponencia, como ponente único.

El presente proyecto de ley surtió su primer debate el 12 de diciembre del 2023, en la que la iniciativa legislativa en mención, se aprobó por unanimidad en la comisión séptima constitucional permanente.

En ese sentido, la comisión séptima nos notificó el día 12 de diciembre mediante oficio CSCP 3.7-8-23, la designación como ponentes únicos para la discusión en segundo debate ante la plenaria de la cámara de representantes.

El contenido de la presente iniciativa es presentado por primera vez en el contexto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

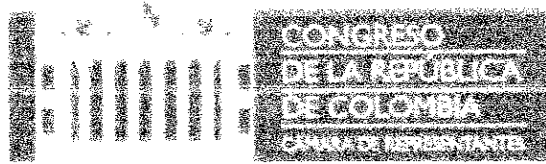
III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto la modificación de la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009, con la intención de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor de manera que se de correcto cumplimiento para la población beneficiada y otras modificaciones.

En consecuencia, considerando que los beneficios al adulto mayor, no están siendo difundidos debidamente por tanto la oferta de los beneficios que tratan las leyes 1171 del 2007 y 1276 del 2009, no surten beneficios directos a la población; se presenta en estos términos el presente proyecto de ley en busca de resarcir unos beneficios que se convierten en beneficios fantasmas, que a pesar que los prevé la ley, no hay medidas de control y vigilancia para su cumplimiento.

IV. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

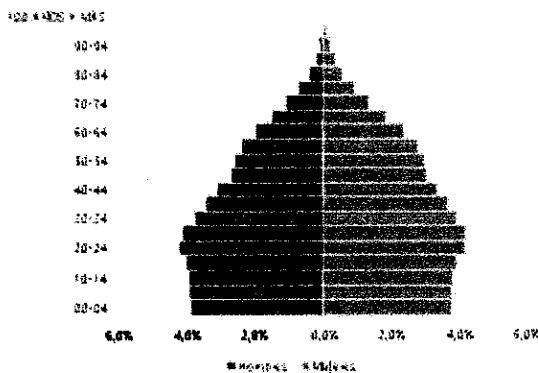
La familia es una unidad fundamental de la sociedad, protegida de conformidad con la normatividad y costumbres de cada país. Dentro de la familia se establecen determinados derechos y deberes entre los miembros que la conforman, sin embargo, hay ciertos miembros que son considerados como sujetos de especial protección, como es el caso de los niños y niñas, las



personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, estos últimos serán el eje central del presente escrito.

Para la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud en Colombia, las personas adultas mayores generalmente tienen 60 años o más de edad, en este sentido en nuestro país existen según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE) para el año 2019 se proyectó un total de 7.107.914 personas mayores de 60 años o más, es decir, un 13,9% de la población total colombiana. El 77 % (5.491.964 personas) se ubicó en las cabeceras municipales; mientras que el 22,7 % (1.615.950 personas) se albergó en el sector rural y rural disperso. Considerando la densidad poblacional por ente territorial, por entidad territorial, se posicionaron por encima del promedio nacional siete de ellos con un 15 % a 20 % de su población en este rango de edad: Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima, Boyacá, Valle del Cauca y Antioquia.

Estructura de la población en Colombia
Pirámide poblacional de Colombia
Total nacional, 2021



De acuerdo con las proyecciones de población, para 2021, se estima que en Colombia hay **7.107.914** personas adultas mayores (60 y más años), es decir el **13,9%** de la población del país.

De ellas:

El **44,9%** son **hombres** (3.189.614 personas) y el **55,1%** son **mujeres** (3.918.300 personas).

23.117 personas tienen **100 años o más**. De quienes el **37,3%** son hombres y el **62,7%** son mujeres.

Fuente: DANE, proyecciones de población por sexo, 2017-2021.

Según proyecciones del (DANE) para el 2031 se estima que este grupo sea de 10 millones de personas mayores en Colombia, aumentando en un 41% con respecto al 2021, la denominada transición demográfica a lo denominaron el tránsito a una sociedad envejecida, implica retos para la agenda nacional, el gasto público y nuestra visión frente a esta población.

Es necesario considerar que Colombia cuenta con una Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 y con la creación del Observatorio de envejecimiento y vejez, además de plan nacional de acción intersectorial a través del cual se definirán metas, acciones, responsables, recursos, indicadores de



gestión y el impacto de esta política. Dentro de estos públicos es necesario considerar que existen unos ejes estratégicos concebidos en:

1. Superación de la dependencia económica de las personas mayores.
2. Inclusión y participación ciudadana.
3. Vida libre de violencias para las personas mayores.
4. Atención integral en salud, atención a la dependencia y organización del servicio de cuidado.
5. Envejecimiento saludable para una vida independiente, autónoma y productiva en la vejez.
6. Educación, formación e investigación para enfrentar el desafío del envejecimiento y la vejez.

Nivel educativo	Población de 5 años y más*				Población de 60 años y más*			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)
Preescolar	537.196	2,4	498.735	2,1	3.038	0,1	12.217	0,3
Primaria	6.726.527	29,5	6.588.586	27,7	1.484.516	47,6	1.839.224	48,5
Secundaria	4.191.888	18,4	3.954.748	16,5	341.099	10,9	420.768	11,1
Media	5.556.901	24,3	5.892.228	24,5	387.334	12,4	472.561	12,5
Superior	4.305.681	18,9	5.506.616	22,9	413.370	13,2	456.711	12,0
Posgrado	595.317	2,6	668.026	2,8	89.394	2,9	93.721	2,5
Ninguno	913.010	4,0	921.654	3,8	403.256	12,9	499.433	13,2
Total	22.826.720	100,0	24.030.592	100,0	3.122.008	100,0	3.794.635	100,0

Nota: *La población de 5 años y más incluye a las personas mayores.

Fecha de actualización: 2023-08-23 10:00:00 AM

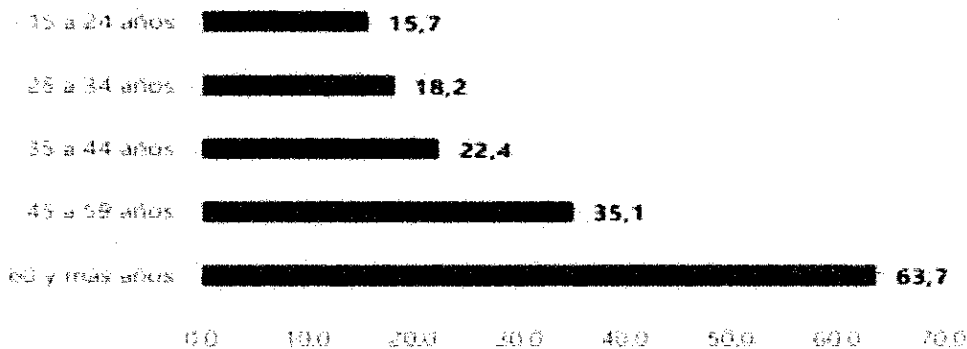
9 - 5952 palabras Español (Español) Accesibilidad: es necesario investigar

El nivel de escolaridad de la población adulto mayor en Colombia según el último censo del Dane (ECV2020) nos muestra que en promedio el 48% de la población de 60 años o más, solo alcanza el nivel de escolaridad de básica primaria, infiere este resultado que los mecanismos de difusión, de publicidad de vigilancia y control de los beneficios a la población adulto mayor deben de comprenderse en los términos de eficiencia y eficacia, de tal manera que la oferta de beneficios cumpla con características de informar, difundir, generar interés, facilitar el proceso de compra del producto o servicio.



INFORMACIÓN PARA TODOS

Porcentaje de personas que no usan internet, según grupo de edad Total nacional. 2020

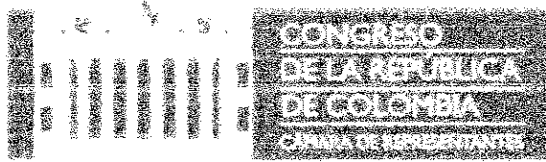


La población de 60 años y más registra el mayor porcentaje de personas que no usa internet: la mayoría de las personas mayores (63,7%) no hace uso de internet; mientras que entre las personas más jóvenes (15 a 24 años) el 15,7% no usa internet.

Fuente: DANE Encuesta de Calidad de Vida - ECV 2020

Resalta también el Dane en el censo (ECV 2020) que la población de 60 años o más registra el mayor porcentaje de personas que no usa internet del total de esta población el 63,7% no usa internet, será determinante que los ofertantes de los beneficios, así como las entidades de control y vigilancia del cumplimiento de los servicios o productos avancen en sistemas de comunicación de la oferta de los beneficios por medios y sistemas de comunicación que lleguen a la población adulta mayor.

El artículo 46 de la constitución política de Colombia establece que la triada entre Estado, sociedad y familia deben converger en el apoyo a las personas adultas mayores buscando su protección, su integración en la vida social y protección alimentaria, así se debe propender por que gocen de los derechos establecidos en la ley y que dichos derechos no se queden en letra muerta sin conexión con la población para la cual ha legislado y en en muchas ocasiones estos beneficios



que terminan por mejorar su calidad de vida no se presentan , ni se difunden de manera que se conviertan en realidad para la población adulto mayor.

Bajo el tenor de lo señalado en la constitución nacional y las leyes aquí citadas, es necesario configurar una situación de control y vigilancia que permita al adulto mayor el conocimiento y la oferta de los beneficios.

La propuesta surge como una forma de atender las necesidades de la población adulto mayor, la cual se encuentra en constante aumento y sufre de diversas desventajas sociales. Así a través de esta propuesta se busca la obtención de mejores servicios y medidas de protección realizando lo expuesto en el decreto 681 del 2022.

El adulto mayor, sólo por alcanzar su edad y sin importar en donde vive, es doblemente vulnerable. En primer lugar, porque el envejecimiento fisiológico conduce a deterioro de las funciones del cuerpo, y en segundo lugar, porque son más propensos a la discapacidad en detrimento de sus ya frágiles cuerpos.

Consideramos que en Colombia pareciera que es “Prohibido envejecer” es el reflejo de un sector poblacional olvidado por nuestra sociedad y gobierno. Nuestras leyes contemplan algunos beneficios para el adulto mayor, pero su legislación tiene aplicación precaria y limitada. Los principales beneficios del adulto mayor incluyen aspectos como el descuento de la tercera edad y el derecho a no esperar en fila. Sin embargo, en otros servicios para mejorar la calidad de vida del adulto mayor quedan desatendidas por falta de control, vigilancia, publicación y difusión de beneficios bien legislados, pero poco ejecutados, es importantísimo reforzar y desarrollar más políticas públicas para la implementación de programas de envejecimiento saludable, el cuidado, la atención y prevención de discapacidad, que mejoren la calidad de vida y la inclusión social del adulto mayor colombiano.

V. JUSTIFICACION JURIDICA.

El artículo 46 de la constitución nacional establece que “El estado la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizara los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Los principios fundantes del derecho al trabajo se encuentran desde el preámbulo de la constitución en lo referente a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, como orientadores de interpretación.



En Colombia de acuerdo con la ley 2055 del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTO LA CONVENCION INTERAMERANA SOBREE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JULIO DEL 2015”.

Nuestra constitución ha considerado que existen una serie de condiciones asociadas a la protección y la integración a la vida social del adulto mayor, pero además a la permanente atención de una población vulnerable que en ocasiones se muestra débil y sucumbe en el reclamo y la reivindicación de sus derechos.

La ley 1251 del 2008 tiene por objeto “Dictar normas tendientes a procurar la protección promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores:

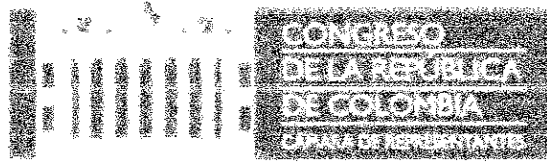
Artículo 1. “ La presente ley tiene como objeto proteger , promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que presten servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la constitución política de Colombia, la declaración de los derechos humanos de 1.948 la asamblea de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

De la misma manera la Ley 1251 de 2008 consagra en su artículo 4 aquellos derechos de los que gozan los adultos mayores, como la equidad, igualdad de oportunidades, libertad, dignidad, entre otros. Se destaca del presente artículo los literales B, D y H, los cuales indican:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

b) Corresponsabilidad. El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

d) Acceso a beneficios. El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;



h) Solidaridad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor, brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad”.

Con lo anterior, se destaca el deber del Estado, la sociedad y la familia, en cumplimiento de la normatividad constitucional y demás preceptos legales, apoyar la inclusión de los adultos mayores en todos los escenarios sociales, para que estos puedan participar activamente del desarrollo de sus propios entornos y tengan ejercicio pleno de sus derechos

VI. BENEFICIOS ADULTOS MAYORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL

México:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”,
Capítulo III.
Artículo 17 Bis. -**

Corresponde a la secretaria de cultura, garantizar a las personas adultas mayores:

- I. El acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres exposiciones, concursos y eventos comunitarios nacionales e internacionales;
- II. ***El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y privadas, previa acreditación de edad;***
- III. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes y
- IV.

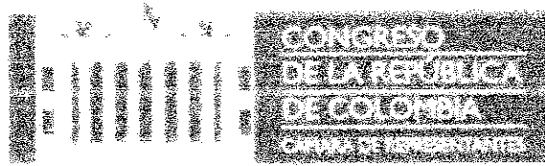
Artículo 20.

Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

- I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecute el gobierno federal, estatal, y municipal;

- II. ***Los convenios que establezcan las aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores.***

Artículo 23.



Corresponde a la secretaria de turismo:

- I. Impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;
- II. ***Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores y***
- III. ***Promover y en su caso suscribir, en coordinación con las secretarías de comunicaciones transportes, educación pública y de cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.***

ECUADOR:

LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Título III DE LOS DERECHOS, EXONERACIONES Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Capítulo II DE LOS BENEFICIOS NO TRIBUTARIOS

Art. 13.- De los beneficios no tributarios.

Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios. Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas. Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos. En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución. Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas. Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor. Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista



del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento a esta Ley.

Chile:

El ministerio de agricultura de sede el 23 d enero del 2019 determino:

Acceso gratuito adulto mayores
El acceso gratuito para las personas nacionales y residentes mayores de 60 años. Lo anterior, en el marco del Programa Adulto Mejor y del proyecto Vive Tu Naturaleza, que ayudará a que las personas mayores puedan optar por un estilo de vida más saludable, activo y participativo.

Las personas mayores tienen acceso gratuito a los parques, reservas nacionales, y monumentos naturales, que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que administra la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Brasil:

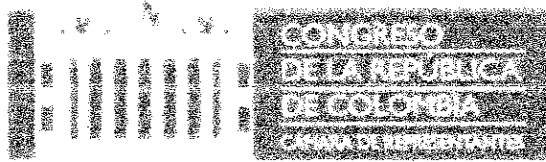
El Senado de Brasil aprobó, por unanimidad, el Proyecto de Ley 4.392/2021 que crea el Programa Nacional de Asistencia a la Movilidad de los Ancianos en Áreas Urbanas (PNAMI) para garantizar el transporte público urbano gratuito para las personas mayores de 65 años.

Para utilizar el transporte público de forma gratuita solamente necesitas presentar tu DNI o cualquier documento oficial con foto donde conste la fecha de tu nacimiento. En algunos casos es necesario que te registres en algún puesto específico para que te den un ticket electrónico para utilizarlo por 180 días, pero en otros, tu identidad es suficiente.

Brasil también oferta descuento en espectáculos y actividades, Así como los estudiantes pagan la mitad para asistir a algunos espectáculos, los adultos mayores de 60 años también tienen este beneficio.

Adultos mayores pagan la mitad en cines, teatros, conciertos, juegos, museos y parques. Para aprovechar este beneficio debes presentar tu documento de identidad a la hora de comprar tu entrada. Puede ser cualquier documento oficial que tenga foto y fecha de nacimiento.

Argentina:



El Senado y la Cámara de Diputados aprobaron desde el año 2015 PROYECTO DE LEY(S-3426/15).

Artículo 1°

Créase el Programa del Boleto Adulto Mayor para todas las personas residentes en la República Argentina que reúnan los siguientes requisitos:

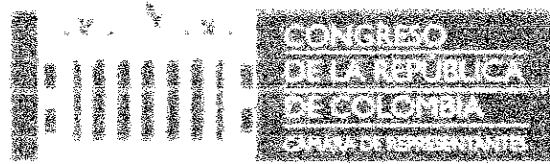
- a) Sean mayores de 65 años.
- b) El total de sus ingresos mensuales no supere el valor equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil.
- c) No ser propietarios de automóviles cuya valuación según las tablas publicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ascienda al equivalente a quince veces el salario mínimo vital y móvil.

Artículo 4° Los beneficios otorgados por la presente ley podrán ser utilizadas para la cancelación de prestaciones de la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano, fluvial y aéreo regular de pasajeros con tarifa regulada ya sea a nivel nacional, provincial o municipal. A tal efecto, dichos prestadores deberán instrumentar los mecanismos necesarios para la aceptación de los mecanismos establecidos en el artículo 3° como medio de percepción de la tarifa para el acceso a sus servicios.

VII. CONCEPTOS

En el transcurso de la elaboración y presentación de la ponencia llegaron tres conceptos de las siguientes instituciones con las opiniones aquí mencionadas.

1. Ministerio de Justicia: Enuncia que el proyecto de ley se ajusta a las disposiciones de la constitución política y de la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores estableciendo criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida, que contribuyen a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales de los adultos mayores.
2. El Ministerio de educación conceptúa en dos artículos solicitando la eliminación de dos artículos, la ponencia acoge parcialmente el concepto en el artículo 3 y en el artículo 8 propone una redacción diferente para aplicar y evitar la discriminación de educación por edad.



3. El Ministerio de industria comercio y turismo aporó otro concepto aclarando que es perentorio una redacción acorde a la normatividad vigente, recomendaciones que se acogieron en su totalidad.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR",</p>	<p>"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR",</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. <u>La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.</u></p>	<p>Se adiciona artículo nuevo, artículo 1 definiendo con precisión el objeto del PL.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos,</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos,</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>

<p>artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.</p>	<p>artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.</p> <p>Parágrafo: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.</p> <p>Parágrafo: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>

<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 7 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7o. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años. Parágrafo.: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 7 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7o. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años. Parágrafo.: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 12 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Parágrafo: La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 12 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Parágrafo: La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>



<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el Artículo 12 de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ACCESO A LA Educción superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tomada en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el Artículo 12 (<u>15</u>) de la ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ACCESO A LA Educción superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tomada en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se corrige el numeral del artículo a modificar.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley. Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la superintendencia</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley. Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la superintendencia</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se cambia el termino niveles por el termino grupos.</p>

<p>de salud y las secretarías de salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>	<p>de salud y las secretarías de salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>	
<p>ARTICULO 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la ley 1276 del 2009 el cual quedara así:</p> <p>Artículo 9. ADOPCION. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de os centros de vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la</p>	<p>ARTICULO 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la ley 1276 del 2009 el cual quedara así:</p> <p>Artículo 9. ADOPCION. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de os centros de vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>



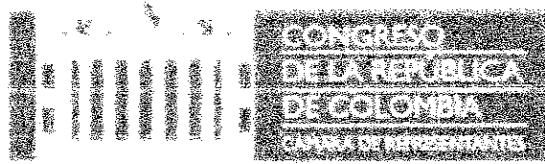
población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Parágrafo 3. El gobierno nacional a través de la superintendencia de salud, coordinara con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los centros de vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

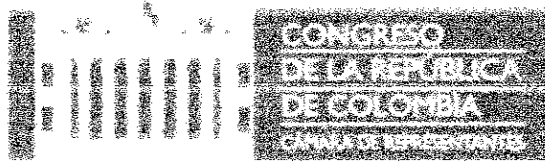
población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Parágrafo 3. El gobierno nacional a través de la superintendencia de salud, coordinara con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los centros de vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.





<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. El gobierno nacional contara con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los centros vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. El gobierno nacional contara con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los centros vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se corrige el termino articulo por párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese el Artículo 13 a la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones en contrario.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese el Artículo 13 a la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones en contrario.</p>	<p>Se elimina el artículo 10.</p>



ARTICULO 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>ARTICULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</u>	Para precisión del PL se renumera el artículo y se adiciona como artículo nuevo.
---	---	--

IX. IMPACTO ECONÓMICO, FISCAL Y ECOLÓGICO.

El presente proyecto de Acto Legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación

X. CONFLICTOS DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

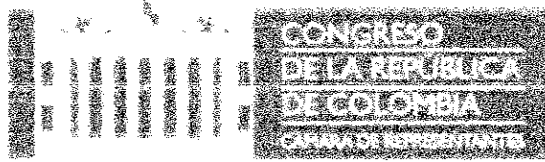
Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.



“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

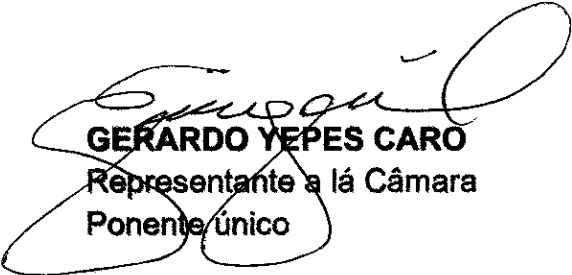
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

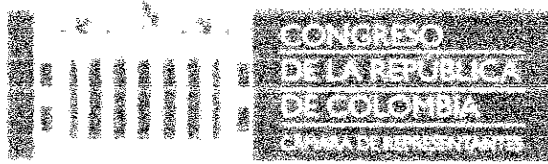
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

XI. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la a la Honorable Plenaria de la Cámara de representantes dar trámite y aprobar en segundo debate el proyecto de Ley No 168 de 2023 Cámara **“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCION DEL ADULTO MAYOR”**, conforme al texto que se anexa.


GERARDO YEPES CARO
Representante a lá Cámara
Ponente único



PROYECTO DE LEY No 168 de 2023 Cámara.

Por el cual se modifica la ley 1171 del 2007 y la ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3 de la ley 1171 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.

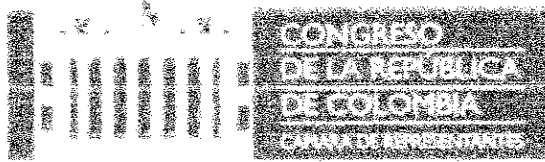
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1171 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.

Parágrafo: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 7 de la ley 1171 el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial



que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

Parágrafo.: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 12 de la ley 1171 el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Parágrafo: La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 15 de la ley 1171 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. ACCESO A LA Educación superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

El Ministerio de Educación Nacional. las secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

ARTICULO 7°. Modifíquese el Artículo 6 de la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

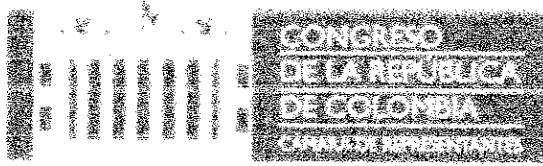
ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoctan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de salud y las secretarías de salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.

ARTICULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la ley 1276 del 2009 el cual quedara así:

Artículo 9. ADOPCION. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo



se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de los centros de vida.

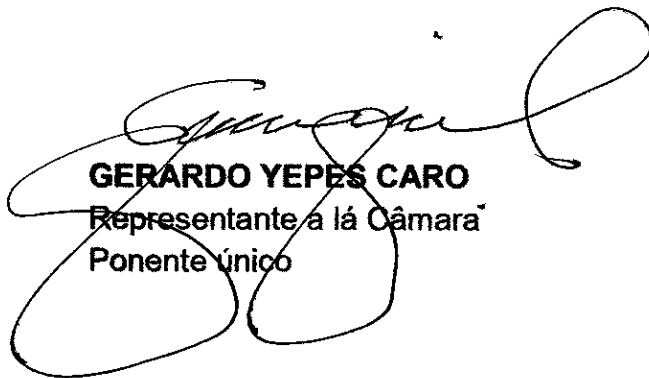
Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Parágrafo 3. El gobierno nacional a través de la superintendencia de salud, coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los centros de vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 a la ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

Parágrafo 3º. El gobierno nacional contará con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los centros de vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.

ARTICULO 10º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Ponente único